

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone esto llevar a cabo la siempre, y hoy mas que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Cortes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemnemente confirmación con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el orden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitución de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, ha terminado por lo que hace á la gestión de la Hacienda el período revolucionario para dar principio á otro, reformador si y eminentemente liberal, pero á la vez

de orden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitución ha consignado y que son la mas preciosa conquista de la revolución.

Tuvo esta por bandera la hora nacional, y á conservar la incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestación de esta honra, en lo que hace relación con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sobrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Cortes Constituyentes la serie de medidas que han de encajonarse á buscar la solución de los problemas mas graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuáles son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situación; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneración política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte, los ciudadanos todos comprendan que deben también llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitución les impone.

Volado por las Cortes Constituyentes

el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revisión ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nación misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolución de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como Jefe superior de esa provincia. Si el Ministro se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Cortes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuánto celo, con cuánta actividad está obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opona á ello en manera alguna la reciente organización que se ha dado á la Administración económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que exigir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervención que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligación es del Gobierno sólo, y el Gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribución. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligación es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la dirección de dos

Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*; quedando separado el ramo de Loterías que, más que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuánto celo, cuánta prudencia, cuánto vigor y cuán delicado tacto necesita tener y desplegar, en union con el Jefe económico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los países mas libres son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributación, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que también es preciso que comprendan todos que solo por este camino hemos de llegar á poner término á esa serie de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavía, pero que si se transforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los días, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Cortes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repeler que no es posible en modo al-

guno llevar á cabo esta empresa de regeneracion y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Más fácil es la recaudacion de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbacion política distraen hácia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no solo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideracion del Gobierno á los que cumplan su obligacion con especial esmero.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijón á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administracion indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma también parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigurosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudacion del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por más tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligacion, tanto más sagrada, cuanto más voluntariamente contraída; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, también á cargo de Ustia están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidacion por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuán importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realizacion.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que reanudas las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, someta á las mis-

mas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto suceda, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento que también sienta á la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De orden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1869.—Ardanáz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

HACIENDA.

Circular número 185.

Nadie desconoce los propósitos, las miras y las tendencias del Gobierno en las cuestiones rentísticas; economías graduales en el presupuesto de gastos, regularidad en la percepcion de los ingresos, exacto cumplimiento de todas las obligaciones para levantar el crédito del Estado, inspirar confianza y atraer capitales extranjeros, tal es resumido en breves palabras el programa financiero del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Para cumplirlo en todas sus partes preciso es que los pueblos comprendan que de no imponernos hoy sacrificios acaso duros, pero necesarios sin duda alguna, mañana habríase de apelar á otros más gravosos y acaso la bancarota con todas sus horribles consecuencias vendría á convertir al gran pueblo español en el esclavo de un puñado de acreedores. Los que de amantes de la patria nos preciamos no podemos consentir en que su degradacion llegue á tal extremo, y el principal propósito de una revolucion hecha al grito de ESPAÑA CON HONRA es y debe ser la solucion de los temerosos problemas que la cuestion de Hacienda entraña.

La provincia de Soria, leal entre las leales, amante como ninguna del prestigio nacional no

puede menos de coadyuvar á este objeto, y de cumplir por su parte los deberes que el patriotismo le impone.

En la circular que precede del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se me encarga que como Jefe superior de todos los ramos de la administracion, como delegado del Gobierno procure inculcar en la mente de los habitantes del territorio de mi mando la necesidad imperiosa de que cumplan con sus deberes para con el Estado y creo bastante para alcanzar este fin apelar á la honradez tradicional de aquellos. Por tanto, confiadamente espero que no me será preciso apelar á medidas coercitivas que nunca dan otro resultado que gravar más y más á los pueblos, y que estos lo mismo que los compradores de Bienes Nacionales que aun más sagradas obligaciones que ellos tienen contraídas sabrán comprender las elevadas miras del Gobierno y secundarlas contribuyendo por su parte á salvar la honra de esta España que cubierta de gloria vimos al nacer y que no podemos entregar cubierta de oprobio á nuestros hijos.

Si mis esperanzas salieren fallidas, si la recaudacion de los impuestos no se realiza sin dificultades, si los deudores al Tesoro sus pagos retrasasen será inexorable, usare el rigor de las leyes, porque no es bien que la morosidad ó la malicia de unos pocos redunde en descrédito de los más.

Por último, crean firmemente los habitantes de la provincia de Soria en la sinceridad de mis palabras y abriguen el convencimiento de que el día en que no tuviese que firmar un solo despacho de apremio sería el más feliz para su Gobernador

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Soria 5 de Agosto de 1869.

Circular núm. 184.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:—Pasada á informe del Consejo de Estado la

consulta que V. S. dirigió á este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, dicho Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:—Excmo. Señor:—Dando cumplimiento á la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado de primera instancia. Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno ó por medio de sus Secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinion en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradiccion en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado. Atendidas estas consideraciones opinó que había incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los de Notarios, Jueces de paz y Registradores de la Propiedad, y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde. Los Procuradores además de servir á los particulares sirven á la Sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesitan; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere. Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la autoridad judicial que por su índole debe ser estraña á la administracion, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reúnan las dos personalidades. Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente pueda servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demás Tribunales, pudiendo optar los interesados

cuando lleguen á reunirlos por uno de los dos.—Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él se propone.—Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad.

Soria 3 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 185.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—El Regente del Reino, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en veintiseis de Mayo último, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de veintiseis del mes próximo pasado acerca de la instancia promovida en veinticuatro de Abril anterior por el Comandante graduado don Francisco Zulueta y Ferrer, Capitan que fué de Infantería, dado de baja en el Ejército por orden de seis de Abril ya citado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, con abono de los sueldos que haya dejado de percibir, correspondientes á los meses de Diciembre último y subsiguientes en que justificó su asistencia; siendo la voluntad de S. A. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la de baja en el Ejército del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que tenga la publicidad debida.

Soria 4 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 186.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con

fecha 22 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora, lo siguiente:—Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado Consejo, acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:—Excmo. Sr. En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal. Resulta de los antecedentes, que espuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion de uno de los Concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la renovacion del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la Diputacion provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creia parte legítima á los reclamantes. En tal estado se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres Concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir la citacion, lo que movió á la Municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes. En su vista ha elevado consulta esta corporacion por conducto del Gobernador de provincia al Ministerio del digno cargo de V. E., ya en cuanto á la espresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, dispo-

niendo mientras se resolvía que tomasen posesion los seis Concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitirón las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de Febrero último, opinando que existía incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de los Alcaldes por llevar este áneja jurisdiccion, puesto que la consulta no se extendia á los demás Concejales los cuales podía suceder, como efectivamente sucedía con frecuencia atendida la índole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones. Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal, se refiere únicamente al que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva áneja jurisdiccion en alguna de sus funciones con arreglo el art. 16 de la ley del Notariado, y á la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del Código penal; pero como sucede con frecuencia segun V. E. se sirve manifestar que los demás Concejales sustituyan á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplie desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta más claramente determinada por la ley. Semejante medida por el Consejo conceptúa procedente, la encuentra fundada además en otro género de consideraciones, que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad y en la naturaleza del servicio que presta el Notario: Este funcionario no obra con libertad en el asunto de su destino, antes por el contrario, la ley le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones ya sea en un acto público ó privado extrajudicial, lo cual le impide asistir como Concejal cuando el Municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera excusarse para el servicio de la Notaría habria de ser eventual y pasajera y no sabida, constante y de conocida duracion como la del servicio municipal, y como este cargo si bien es de honor tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaría que el Notario tendria que abandonar uno de los deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal. Tal es el criterio y las circuns-

tancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de Concejal y el de Notario quedaría mal servido uno de los dos. Por consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los Concejales suplentan á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con las de Notario. En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal que ni fué formulada por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien más directamente interesaba, entiende el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definitivas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley. En virtud de lo expuesto opina el Consejo: 1.º Que es legítima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal. 2.º Que si V. E. lo estima puede servirse declarar que los Notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre sí estos dos cargos, deben aquellos optar entre uno y otro. Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en él se propone. Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado Sr. Ministro traslado á Usía para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Soria 4 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 187.

El día 27 de Julio último se estraviaron dos yeguas que se hallaban pastando en la dehesa de Chavaler, de la propiedad de Agueda Estepa, vecina de dicho pueblo, y sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la detencion de dichas caballerías si se presentaren en alguno de los suyos respectivos, dando cuenta al de el indicado pueblo, para lo cual se ponen á continuacion las señas.

La una castaña, de 14 años de edad, poca alzada, con pintas blancas en el lomo. La otra tambien castaña, de 9 años, de bastante alzada, calzada de tres piés y una estrella en la frente, pintas blancas en el lomo y un poco rozada en el mismo.

Soria 4 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 188.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Garray en los días últimos del finado mes de Julio, una yegua, de la propiedad de Alejandro Blasco, vecino de dicho pueblo, y sin que hasta la fecha se sepa su paradero; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á la detencion de dicha caballería si en alguno de los suyos respectivos apareciese en cualquier forma, dando cuenta á mi autoridad si tiene efecto, para lo cual se ponen á continuacion las señas.

Edad 7 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo de rata, calzada de las patas, estrella en la frente, zamba de las manos, y estaba criando.

Soria 3 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 189.

Segun me participa el Alcalde de Aldealafuente en oficio de 31 del finado mes de Julio, el día 27 del mismo se aparecieron en el ganado lanar que se halla á cargo de Martin Barranco, vecino de dicho pueblo, dos reses de las

señas que á continuacion se espresan.

La una primala, blanca, con la marca R. en el lado derecho; y la otra con la marca escardillo en la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de sus dueños puedan hacer su reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo en la forma que haya lugar.

Soria 4 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 28 del anterior, me dice lo que sigue:

«El Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 26 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:—No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual, é interin se acuerda las reglas convenientes bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo de guerra verificar su traslado al extranjero cuando lo tenga por conveniente. El Regente del Reino ha tenido á bien resolver continuen por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones que venían siguiendo sobre la materia, debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio; pero quedando sujetos en cuanto al percibo de haberes á las medidas dictadas ó que se dicten en adelante por el de Hacienda. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. con los propios fines y como consecuencia de mi circular de 28 del anterior.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases retiradas y pensionistas existentes en la misma. El Teniente Coronel

graduado Comandante militar, Pedro Costa.

Promotoria Fiscal del partido de Medinaceli.

Circular.

Con el fin de regularizar convenientemente las operaciones correspondientes al importante servicio estadístico de faltas, he creído oportuno recordar por la presente á los Alcaldes de los distritos municipales de este partido judicial, el mas exacto y puntual cumplimiento de las instrucciones siguientes:

1.^a De todo juicio verbal de faltas que se celebre, los Alcaldes cuidarán de remitir á esta Promotoria copia certificada, pasado que sea el término de la apelacion, sin que ésta se hubiere interpuesto.

2.^a Asimismo remitirán en los tres primeros días de cada mes un estado de las faltas corregidas gubernativamente durante el anterior, ó parte negativo en su caso.

Convencidos los Alcaldes á quienes me dirijo de la obligacion en que se hallan de cumplir con toda exactitud con lo prevenido en las precedentes instrucciones, espero no darán lugar á nuevas omisiones en el mas puntual cumplimiento de las mismas. Medinaceli 1.^o de Agosto de 1869.—El Promotor fiscal, Cándido Fernandez Trebiño.

Junta provincial de Sanidad.

De conformidad con lo prescripto por el art. 28 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, espresando los méritos y servicios de los aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano titular anunciada por primera vez del partido de Almazán, como igualmente la de los aspirantes tambien á la de Cirujía de dicho partido. Para la primera D. Antonio Sanchez Bravo, profesor de Medicina y Cirujía, residente en el pueblo de Serón, ha acreditado los méritos y circunstancias siguientes: Ser

socio corresponsal de la Academia de Medicina y Cirujía de Zaragoza y varias certificaciones de los Ayuntamientos, donde ha prestado su asistencia facultativa, en las cuales se acredita el buen desempeño de sus funciones.

D. Celedonio Gimenez; Licenciado en Medicina y Cirujía, residente en Buberos, acredita por medio de certificacion del Subdelegado del partido ser tal Licenciado en ambas facultades.

D. Luis Esnod y Portal, natural y residente en Madrid, Licenciado en Medicina y Cirujía con seis años de ejercicio en su profesion, segun lo acredita con la copia de su título legalizada en debida forma, acompañando tambien una certificacion del Ayuntamiento de la villa de Olmedillo, (Burgos) donde acredita haber ejercido su profesion con celo é inteligencia.

D. Pascual Pardo, Licenciado en Medicina y Cirujía, residente en Belvis de la Jara, (Toledo) segun su instancia, manifiesta ser socio de varias corporaciones científicas y literarias, hallándose en la actualidad desempeñando la plaza de titular de dicho pueblo de Belvis.

Para la segunda D. Francisco Ballesteros, profesor de Cirujía, residente en esta Capital, el cual acredita haber desempeñado en clase de auxiliar la plaza de Cirujano militar en el hospital de esta Ciudad.

D. Bernardo Gimenez Almarza, residente en Buberos, facultativo habilitado Cirujano de 1.^a clase; segun acredita por certificacion espedita por la Secretaría de la Universidad de Madrid. Todo lo que acreditan los citados profesores con sus correspondientes justificantes. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para los efectos indicados.

Soria 3 de Agosto de 1869.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Saturnino Alonso y Hernandez.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.